



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DE USO PÚBLICO CON ENTRADA O PASO DE VEHÍCULOS

PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En virtud de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial derivada de la ocupación de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

III. CATEGORÍA DE LAS CALLES O POLÍGONOS

Artículo 3

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza Fiscal General figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año



siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

1.- Garajes, locales y solares destinados al estacionamiento de vehículos, carros y maquinaria agrícola e industrial de hasta 200 metros cuadrados:

	<u>Euros /acceso /año</u>
Calles de 1ª Categoría	43,61
Calles de 2ª Categoría	36,69
Calles de 3ª. Categoría	29,85

- Por cada 20 metros cuadrados o fracción que excedan de 200 metros cuadrados:

	<u>Euros /acceso /año</u>
Calles de 1ª. Categoría	4,31
Calles de 2ª. Categoría	3,67
Calles de 3ª. Categoría	2,98

2.- Talleres de reparación, engrase y lavado, almacenes, industrias y establecimientos comerciales, de hasta 200 metros cuadrados:

	<u>Euros / acceso / año</u>
Calles de 1ª Categoría	50,50
Calles de 2ª Categoría	43,60
Calles de 3ª Categoría	36,69

- Por cada 20 metros cuadrados o fracción que excedan de 200 metros cuadrados:

	<u>Euros / acceso / año</u>
Calles de 1ª categoría	5,06
Calles de 2ª categoría	4,31
Calles de 3ª categoría	3,67

La cuota máxima a liquidar por este epígrafe será de 64,83 euros.

3.- Para las calles de los barrios de Usanos, Taracena, Iriépal y Valdenoches las tarifas se fijan en el 25 por 100 de las consignadas en los números anteriores.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por el periodo de tiempo establecido en los respectivos



epígrafes. Las tarifas serán irreducibles, salvo en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- Para proceder a causar baja en el padrón de la tasa, será necesaria la previa concesión de la baja del paso de vehículos por parte del órgano competente de este Ayuntamiento.

7.- Autorizada la ocupación se entregará placa distintiva numerada de badén.

VI. DEVENGO. PERIODO IMPOSITIVO. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 6

1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de concesión de nuevos aprovechamientos. En este caso el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicien los mismos.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, que se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, debiendo acreditar el sujeto pasivo el abono de la misma en el momento de presentar la solicitud de licencia.



Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas por años naturales, en el periodo anunciado mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008) y 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009).
